Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420190013600	
DEMANDANTE:	KOLING S.A.S.	NIT: 900.553.751-0
DEMANDADO:	NETCOL INGENIERIA S.A.S.	NIT: 901.193.667-8

Mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se sirva proceder con el trámite procesal pertinente dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que, por auto de 27 de enero de 2020, se había señalado como fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 15 de abril de 2020. No obstante, las mismas no se pudieron llevar a cabo debido al aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para contener la propagación del virus Covid-19, lo cual originó que se suspendieran los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y a la que deberán acceder las partes a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, si alguno de los convocados a la audiencia prefiere asistir de forma presencial, podrá hacerlo acercándose en la fecha y hora relacionada a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la audiencia con el propósito de ser escuchadas en declaración de parte. En desarrollo de esta prueba, la ejecutante deberá exhibir los documentos descritos en auto adiado 27 de enero de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia a la audiencia sin justa causa les acarreara las sanciones procesales y probatorias establecidas en el artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

QUINTO: La audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual para lo cual se utilizará la plataforma LifeSize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, los sujetos partes que se encuentren en disposición de comparecer a la Sala Física de Audiencia podrán hacerlo. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e559c6e133b6543c4bc576820eaf02217bf9396a56edee4dd57c0f9fe46a2f**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 47001315300420220010300
DEMANDANTES: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
DEMANDADOS: JAIME MARTINEZ CHAVES C.C. 8.710.660

Procede el Juzgado a decidir respecto del rechazo del proceso EJECUTIVO MIXTO que impetra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra de JAIME MARTINEZ CHAVES.

En auto de fecha quince (15) de julio de esta anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por no haberse subsanado la demanda EJECUTIVA MIXTA que impetrada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra de JAIME MARTINEZ CHAVES, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e609566ee72e5d9569f9a1c54672fb4faa6630318b2bd5aeaa3206767b40b6**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACION DE AUTO
RADICADO: 47001405300620180061701
DEMANDANTE: NEYLA NAYIBE JIMÉNEZ BARROS C.C. 39.569.475.
DEMANDADO: DILIA INÉS BARÓN ARIAS C.C. 57.443.844.

Viene al despacho el proceso de la referencia con el objeto de pronunciarnos sobre la alzada planteada por ambos extremos procesales contra el auto proferido en audiencia celebrada durante los días 28 de agosto y 7 de septiembre de 2021, en donde atendió positivamente la oposición formulada por el señor JAIR JOSÉ MANJARREZ DIAZTAGLE, con relación al secuestro del vehículo marca: Chevrolet, camioneta captiva de placas KKM-818 y se levantó la medida cautelar decretada contra el citado rodante; sin embargo, no contamos con el video de la diligencia a fin de conocer el fundamento de las inconformidades de ambos extremos procesales, toda vez que de lo consignado en el acta no se puede siquiera llegar a inferir qué aspectos de la decisión fueron objeto de reparo por cada uno de los litigantes.

Así las cosas, se requiere al a quo, remita las videograbaciones de la audiencia celebrada dentro de la oposición a la entrega del automotor descrito en el párrafo precedente. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e54eac0f828852fc2fad0389785635f81d5b0824f4e4ab4c84079dd4353698**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO: 47001315300420220010000
DEMANDANTES: YESID RAMIREZ FREYTTER C.C. 85.464.617
LUCIA PEREZ PEÑA C.C. 36.720.747
DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A. NIT 819.005.277
DEMANDADOS: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX
Nit 800.149.923-6

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o inadmisión de la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN que impetraron los señores YESID RAMIREZ FREYTTER, LUCIA PEREZ PEÑA y DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A. contra BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX.

Esta demanda fue sometida al control formal establecido en el artículo 82 del C.G.P., y en auto de fecha 22 de julio de 2022 se inadmitió la misma, señalando de manera clara defectos que se ordenaron subsanar, se observa por el despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el libelo, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN impetrada por los señores YESID RAMIREZ FREYTTER, LUCIA PEREZ PEÑA y DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A. contra BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados a quienes se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

(1)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9997e0ea3fa85c36df3b97c3dc721c72be0da6070b09343850cca7bc10b1a57f**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMRAVENTA DE DERECHOS POSESORIOS	
RADICADO:	47001315300420180006400	
DEMANDANTE:	DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE	C.C.: 1.082.931.941
DEMANDADO:	ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ	C.C.: 19.613.524

En el presente asunto sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibídem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, habida cuenta que, si bien, la parte demandante solicitó escuchar en declaración de parte al demandado señor ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ, también lo es que, éste se encuentra representado por Curador ad litem, situación fáctica a partir de la cual se torna inútil decretar dicha prueba, ya que el profesional en derecho dentro de sus facultades legales no concibe la de rendir interrogatorio y/o declaración de parte en favor de sus representado.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:

a. Copia del contrato de compraventa de derechos posesorios de un lote de terreno, suscrito por los señores DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE y ALFREDO JAVIER MAYA MARTÍNEZ (C. Digital -001, fls. 14 a 20).
b. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-49062 (C. Digital -001, fls. 22 a 23).
c. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta (C. Digital -001, fls. 24 a 26).
d. Acta de no comparecencia conciliación suscrita por la Casa de Justicia de Santa Marta (C. Digital -001, fl. 27).
e. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-71719 (C. Digital -001, fls. 28 a 30).

f. Copia de recibos de pago (C. Digital -001, fls. 31 a 36).
- De la parte Demandada:
  El Curador Ad-litem no aportó pruebas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c18f211ce6dcac5222563845c1919f8102407b882a84b34a92923c6173b88c**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420220002400
DEMANDANTES: BIENVENIDA ESQUIVIA BENITEZ C.C. 40.914.601
DEMANDADOS: EUGENIO CUELLO GONZALEZ C.C. 57.431.421

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovido por BIENVENIDA ESQUIVIA BENITEZ contra EUGENIO CUELLO GONZALEZ.

Por auto de fecha 11 de marzo de 2022 se admitió la demanda, dándose la orden de notificar la parte demandada en concordancia con las leyes vigentes. Con fecha 22 de marzo el apoderado de la parte demandante remite memorial en donde refiere haber realizado la notificación personal de la demandada, adjuntando a esta guía N°9148619193 de la empresa SERVIENTREGA junto con copia de la providencia admisoria. En escrito seguido fechado 29 de marzo de los corrientes, aporta como prueba la guía N°9148619193 donde se hace visible un recibido.

Sobre el caso en particular debe hacerse la salvedad que la notificación realizado por el apoderado judicial no cumple las directrices enseñadas por el artículo 291 del Código General del Proceso, que versa: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."(subrayado fuera del texto)

Se tiene entonces que, el apoderado remite un correo sin las ritualidades antes citadas, dicho esto se requerirá a la parte demandante para que adopte los correctivos del caso en el trámite de notificación de la demandada sujeto a lo enseñado por la norma.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: No atender el trámite de notificación ejecutado por la parte demandante en el proceso DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO seguido por BIENVENIDA ESQUIVIA BENITEZ contra EUGENIO CUELLO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

(1)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410c1d4399172b695ce76019575912cac2335b9ccd0b5db723eab48b024eb6c5**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL –RESPONSABILIDAD MÉDICA	
RADICADO:	47001315300420190019200	
DEMANDANTE:	FELICIA AHUMADA PARRA	C.C.: 26.686.777
DEMANDADO:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE “FOCA”	NIT: 800.112.725-4

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

En el *sublite*, se observa que con el escrito de contestación allegado el 27 de julio de 2020 al correo institucional de Despacho, la parte demandada solicitó que se admita como llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA”. Asimismo, que dicha solicitud fue enviada simultáneamente a dicha compañía, quien el 10 de agosto de 2020 solicitó la remisión de las piezas procesales del expediente, sin que el Juzgado se hubiese pronunciado sobre la admisibilidad del llamamiento deprecado.

Ahora bien, por auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía, ordenó notificar personalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA” y dispuso el traslado, concediendo un término de 20 días para que ejerciera su defensa.

Enseña el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz** (…)”* (Negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente, no se observa actuación alguna de la parte demandada tendiente a efectuar la notificación del llamado en garantía, por lo que el Despacho procederá a tenerlo por ineficaz, de conformidad con la norma en cita.

Huelga anotar que el envío simultaneo de la solicitud del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA”, no puede considerar como un acto de notificación, pues se itera, en ese momento procesal no se había admitido el llamamiento, es decir, no se había determinado por parte del Despacho si tal solicitud cumplía con los requisitos que exige la ley, por tanto, la interesada en que se realizara ese llamamiento, tenía el deber de estar atenta a las resultas del proceso, para una vez emitida la decisión de aceptación del llamado en garantía cumplir con la carga procesal impuesta en la norma adjetiva.

Cierto es que, con la puesta en marcha de la virtualidad para el sistema procesal nuestro a través del Decreto 806 de 2020, se impuso la remisión a la parte eventualmente contraria de la demanda en tiempo de la interposición de la misma ante la judicatura, no obstante, ese acto de manera alguna constituye un acto de notificación, tan solo de comunicación, pues solo es susceptible del primero aquellos que dicte la jurisdicción por cuanto, entre otros

efectos, determinan las etapas en que se encuentra el proceso, caben los recursos de ley, y demás.

De manera que, ante la ausencia de cumplir la demandada con el carga de notificar a su llamado en garantía de la decisión que lo admitió, no queda otro camino que declararlo ineficaz tal como se anunció.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por ineficaz el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE "FOCA", contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d7af092f1dcdc2b0dc3a44a35a78dc502c9de6e06241bd6940ddd5102fcd9b**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO SIMULACIÓN NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA INMUEBLE
RADICADO: 47001315300420180000700
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ C.C. 9.523.455
DEMANDADO: PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA NIT 900009142-
NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO C.C. 36.625.432
ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO C.C.32.623.259

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 19 de mayo de la presente anualidad dentro del proceso DECLARATIVO SIMULACIÓN NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA INMUEBLE promovido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ contra PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA., NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO.

1.- El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición, estando dentro del término legal para la presentación del mismo, el día 25 de mayo, contra providencia de fecha 19 de mayo de la presente anualidad en donde se decide: "ACEPTAR las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA REAL Y CONCRETA DE CAUSULAES DE SIMULACIÓN PLANTEADAS O REALIDAD PLENA Y CONCRETA DE LA VENTA DEL PREDIO, propuestas por las demandadas NANCY DEL SOCORRO RAMIRTEZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO.", ya que el togado expone que el despacho con anterioridad había desatado el tema de las excepciones presentadas por las demandadas, quedando estas decisiones en firme.

En tal sentido, nos enseña el Código General del Proceso en su artículo 318: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*..." aunado a esto se le dará el tramite indicado en el artículo 319 que versa*:* "*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Por lo que procederá esta judicatura a realizar el estudio de las situaciones fácticas que dan origen a la queja que aquí se estudia:

- Con fecha 15 de enero de 2018 se presenta demanda de simulación negocio jurídico de compraventa inmueble, la cual fue admitida mediante auto de fecha 7 de febrero del citado año.
- Con fecha de 12 de septiembre de 2018 se profiere auto en donde se requiere a la parte demandante realice la notificación del ato admisorio, que hasta esa fecha no se había realizado.
- Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 no se atiende el trámite de notificación de los demandados, realizando un segundo requerimiento para la realización del acto de notificación.
- Se realiza un segundo requerimiento so pena de la aplicación del art. 317 del C.G. del P. con fecha 10 de abril de 2019.
- El apoderado de la parte demandante se aporta las citaciones para notificación personal de las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, fechadas 12 de marzo de 2019, estas mismas se hacen presente en la secretaria de esta corporación el día 26 de abril de 2019 para la notificación personal.

- Con fecha 3 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de la notificación por aviso de las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, las cuales tienen como fecha visible, el día 9 de abril de 2019.
- Mediante apoderado de la parte demandada presenta escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.
- Con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, no se atiende el trámite de notificación surtido por la parte demandante a PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA, por lo que se requiere se haga la debida notificación.
- Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora se allega a este expediente recurso de reposición contra el auto de 9 de septiembre de 2019, adicional a las constancias cotejadas de la notificación personal expedida por INTERRAPIDISIMO.
- Por secretaria se le da traslado del recurso interpuesto por apoderado en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2019.
- Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra providencia judicial, en donde además se tiene por notificado PROMOTORA VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA, se desatiende la notificación personal de las demandadas NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO y se tienen por notificadas mediante aviso. El presente auto no se encontraba inserto en el legajo antes del estudio del recurso que se estudia.

Por lo antes relatado, considera esta funcionaria que resulta ajustado a la norma revocar el auto repuesto por el apoderado de la parte demandante, dejando con esto en las mismas condiciones expresadas en el auto fechado 15 de marzo de 2021.

2.- Visto lo antes expuesto, y en aras de la economía procesal, procederá esta funcionaria a citar para audiencia inicial normada en el artículo 372 del C.G. del P. que indica "El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia." ... La audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y a la que deberán acceder las partes a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Si alguna de las partes intervinientes cuenta con problemas de accesibilidad a los medios tecnológicos para asistir a la audiencia a la cual esta citada, deberá manifestarlo con tiempo mediante comunicación con el despacho para poder realizar los arreglos correspondientes para el éxito de la diligencia programada.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CITESE para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día VEINTISETE (27) de SEPTIEMBRE de 2022, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

TERCERO: PREVENGASE que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: CÍTESE al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal anotado en numeral precedente.

QUINTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e07c099ca897afac7a50939f8618976573215140f992831ca0a994b70a44372**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420200008600
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9
DEMANDADOS: HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA C.C.: 12.533.141

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de corrección del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 elevada por la parte ejecutante, mediante el cual, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA.

Solicita la parte actora se corrija el auto que libró mandamiento de pago, en lo que corresponde al nombre del demandado, en tanto indica que, se consignó erróneamente HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJEDA, siendo el correcto HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA.

Enseña el artículo 286 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto****. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***" Negritas y subrayas fuera del texto original.

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente, en el referido auto se vislumbra en la parte resolutiva numeral segundo la inconsistencia señalada, la cual por tratarse de un error mecanográfico puede ser corregido en cualquier tiempo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

> *"2.Librar orden de pago a favor del BANCO POPULAR y contra el señor HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA por la obligación constituida en el pagaré 40003260003590 por la cantidad de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ($19.917.515.oo) como capital vencido desde el 5 de diciembre de 2018, más los intereses corrientes vencidos desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 5 de marzo de 2020 por la cantidad de VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($26.327.581.oo) y la cantidad de CIENTO*

TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($139.229.983.oo) como capital insoluto, más los intereses moratorios, y las costas del proceso los cuales debe pagar dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión."

SEGUNDO: ENTENDER que si en algún otro aparte de esa decisión, aparece el segundo apellido del ejecutado escrito como TEJEDA, deberá leerse TEJADA.

TERCERO: Por los restantes aspectos, los numerales permanecerán incólumes, sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee65a11b99ed4f6860f2f47d98a1c1a1f62a948f7102a3a4c66279c54418cf6f**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL –ACCIÓN REINVINDICATORIA	
RADICADO:	47001315300420210015100	
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ	C.C.: 12.540.459
DEMANDADOS:	CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ	C.C.: 19.287.488
	MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO	C.C.: 51.673.386

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección del auto inadmisorio y admisorio de la demanda, de fechas 28 de julio y 13 de agosto de 2021, respectivamente, elevada por el apoderado de la parte demandante.

Solicita la parte actora se corrija el auto inadmisorio y admisorio de la demanda, en lo que corresponde al nombre de una de las demandadas, en tanto indica que, se consignó erróneamente MARÍA PAULINA CAMPO ALZAMORA, siendo el correcto MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO.

Enseña el artículo 286 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto****. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***" Negritas y subrayas fuera del texto original.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, tanto el escrito de demanda como el memorial que la subsana se dirige en contra de la señora MARÍA PAULINA CAMPO ALZAMORA, tal como se consignó en los aludidos autos.

No obstante, verificados los anexos, específicamente el Poder, se constata que el señor JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ, facultó al profesional del derecho a presentar demanda en contra de la señora MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO con C.C. N° 51.673.386, identificación que, a su vez, se consultó en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ANDRES, arrojando como resultado el nombre de MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO.

Atendiendo lo anterior, se procederá a la corrección de los referidos autos, como quiera que los yerros advertidos por tratarse de errores mecanográficos –alteración de palabras-, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el cual quedará así:

> *"1.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA que impetró el señor JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ contra los señores CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído."*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

> *"1.- Admitir la demanda VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA que impetró el señor JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ contra los señores CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA ALZAMORA CAMPO."*

TERCERO: Los demás numerales de los referidos autos permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b86363c8f0cd18c7cd4d64c5acc92b41b1497444e8c15f190fd09d2e366ac9**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420180013100	
DEMANDANTE:	ANA MARÍA FORERO ROZO	C.C. 53.000.608
	LUISA FERNANDA SÁNCHEZ FORERO (Menor)	NUIP: 1027212004
DEMANDADO:	ALEX ENRIQUE SALAS SALAS	C.C. 12.558.424
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	NIT: 860028415-5
	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA	NIT: 830503784-6

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa al Despacho que se encuentra vencido el término de emplazamiento al demandado, señor ALEX ENRIQUE SALAS SALAS, procede el Juzgado a decidir sobre la designación del Curador Ad Litem.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se ordenó emplazar al señor ALEX ENRIQUE SALAS SALAS, por lo que, dando cumplimiento a dicha orden, el 31 de mayo de 2022 se realizó por Secretaría la inserción del Edicto Emplazatorio a través de la plataforma TYBA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por un periodo de quince (15) días, el cual a la fecha se encuentra vencido sin que el demandado haya comparecido al proceso.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a designar como Curador Ad Litem al profesional del derecho Dr. LUIS CARLOS FERNÁNDEZ DE CASTRO, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico lcfdezcastro@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ DE CASTRO como Curador Ad Litem del señor ALEX ENRIQUE SALAS SALAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico lcfdezcastro@gmail.com

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. ($300.000 m/l).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaria realícese la comunicación correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a54241aa0b2a777e6da1023bf1c96db3a184d8f4cb733176d58d1e4f6e053b**

Documento generado en 19/08/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210007300
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C NIT 819000053-1

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra la DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C.

1.- La entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de su apoderada, presentó demanda por la vía ejecutiva, contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C., con fundamento en los títulos ejecutivos, por los saldos insolutos contenidos en los pagarés identificado con los números No. 518-9602296403 y No. 805-9600171964.

En fecha de 05 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, sustentando fácticamente su pedimento, en el hecho que aún no se encuentra notificado el demandado ni registradas las medidas cautelares, petición que se resuelve mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021, accediendo al retiro de la demanda. Auto que fue recurrido por la parte actora mediante escrito presentado dentro del término legal estipulado por ley, el mismo fue resuelto mediante auto fechado 27 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordena continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

En fecha de 4 de octubre del 2021, se recibió memorial por parte de la apoderada del extremo activo en esta relación procesal, comunicando el acto de notificación realizado a la entidad demandada, con la finalidad de enterarla del trámite judicial de la referencia, adjuntando con el mismo, certificado expedido por el servicio e-entrega, de la empresa Servientregas, que se encarga de realizar las notificaciones electrónicas judiciales emitiendo el correspondiente certificado cumpliendo este las ritualidades normadas mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, del estudio del presente legajo se determina que DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, es decir, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Con respecto a esta situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo del artículo 440, nos enseña: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.
Se puede concluir entonces que, si la parte demandada no propone excepciones, no le queda más camino al Juzgado que dictar auto no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

2.- Mediante memorial enviado vía web al correo institucional, la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó solicitud con el fin de que se acepte la Subrogación legal de la obligación en virtud del pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para abonar

parcialmente la obligación contraída con BANCO BBVA S.A. por la sociedad demandada DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C., por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($208.879.192 m/l).

Con la solicitud, la profesional del derecho anexó los siguientes documentos:

- Poder especial conferido a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para su representación judicial dentro del proceso de la referencia
- Documento suscrito por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ, en su condición de apoderada especial de BANCO BBVA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($208.879.192 m/l) "derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. identificado(a) con NIT No. 8790000531". En el citado documento, la entidad financiera indica que reconoce que en virtud de dicho pago opera por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una Subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA S.A.
- Copias del contrato de mandato con representación del mandante para cobro de cartera suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG y el FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: "*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*", este mismo indica en el artículo 1668: "*Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1°) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2°) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3°) Del que paga una deuda solidaria; 4°) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5°) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6°) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.*"

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ, en su condición de apoderada especial de BANCO BBVA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior de la presente DEMANDA EJECUTIVA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra la DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado el señor DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C, y a favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma $12.532.751, cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCO BBVA S.A., por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($208.879.192 m/l), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la demandada sociedad DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C.

SEPTIMO: Téngase a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e67e65ed2fb4dbd64b1353bb277f83b0aa6e13e894986c18245df64d07ce2**
Documento generado en 19/08/2022 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210003800
DEMANDANTES: BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C NIT 819000053-1
CAMILO VESGA RODRIGUEZ C.C.5.478.992

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por BANCO CAJA SOCIAL contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

La entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de su apoderada, presentó demanda por la vía ejecutiva, contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ, con fundamento en los títulos ejecutivos, por los pagarés identificado con los números No. 31006388524 y No. 21002700505.

En fecha de 16 de abril del 2021, se recibió memorial por parte de la apoderada del extremo activo en esta relación procesal, comunicando el acto de envió de citación para la diligencia de notificación personal, realizado a los demandados, con la finalidad de enterarlos del trámite judicial de la referencia, adjuntando con el mismo, certificado expedido por la empresa de correo CERTIPOSTAL, fechado 30 de marzo del 2021, donde hace constar que el día 17 del mismo mes y año, se procedió a notificar personalmente a los demandados del auto que ordena librar orden de pago.

La memorialista aporta el 29 de abril de 2021 constancia de remisión de notificación por aviso a DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C., junto a la cual aporto la respectiva certificación del correspondiente tramite. Mediante escrito allegado vía web la apoderada de la parte demandante presenta petición de seguir adelante la ejecución aportando tanto los certificados de citación para notificación personal, como la notificación por aviso de los demandados DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ, Petición que es reiterada con fecha 17 de febrero de 2022.

Al ser el proceso de notificación, realizado dentro de los presupuestos normativos, el Despacho atenderá los mismos, estipulándolo de esta manera en la parte resolutiva de la providencia.

Con respecto a esta situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo del artículo 440, nos enseña: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.

Se puede concluir entonces que, la parte demandada se mantuvo en silencio al no ejercer su derecho a la defensa en el término legal estipulado para tal fin, no proponen excepciones, no quedando más camino al Juzgado que dictar auto no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente ejecutivo promovido por BANCO CAJA SOCIAL contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C. Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C Y CAMILO VESGA RODRIGUEZ, a favor de la demandante BANCO CAJA SOCIAL, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L ($7.595.632), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb74319b64781e5247d3eee7074868eb71710db491e723474623d603a3cc4bc**
Documento generado en 19/08/2022 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420170049700	
DEMANDANTE:	JUAN RICARDO ARDILA RINCON	C.C. 1.081.796.029
	MIGUEL ANGEL RINCON	C.C. 19.599.801
	TOBIAS ARDILA MARTINEZ	C.C. 19.587.135
	LUIS CARLOS RINCON	C.C. 19.597.541
	MARIA SANTOS RINCON	C.C. 28.184.980
DEMANDADO:	DIANA PAEZ HERNANDEZ	C.C. 1.082.915.958
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	NIT 891.700037-9
	BANCOLOMBIA S.A.	NIT.890.903.938-8
	SEGUROS GENERALES SURAMRICANA S.A.	NIT 890.903.407-9

Procede el Juzgado dar trámite a la siguiente etapa procesal dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por JUAN RICARDO ARDILA RINCON, MIGUEL ANGEL RINCON, TOBIAS ARDILA MARTINEZ, LUIS CARLOS RINCON y MARIA SANTOS RINCON en contra de DIANA PAEZ HERNANDEZ y OTROS.

Encontrándose el sub examine en las condiciones que enseña el artículo 373 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, anotándose que estuvo programada para el día 1° de marzo de la presente anualidad y no fue posible llevarla a cabo por el cambio de la titular del despacho.

Se advierte a las partes intervinientes que se practicaran las pruebas decretadas en el auto de 24 de febrero de 2021, adicionado mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 7 de abril de 2021.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a las partes en este proceso, para el día 20 de SEPTIEMBRE de 2022, a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: La audiencia se celebrará de manera presencial, atendiendo el hecho que se recepcionarán testimonios, por tanto, deberán comparecer a la sala de audiencias física ubicada en el Edificio Benavides Macea, Bloque II Sala 311. En todo caso, previo a la fecha, se remitirá correo electrónico con la información necesaria.

TERCERO: Se conmina a las partes y sus abogados, para que informen a sus respectivos testigos de la fecha de la audiencia, y el lugar donde se desarrollará, esto atendiendo el deber de coloración que le asiste a los sujetos intervinientes de un proceso.

CUARTO: ELABORESE los oficios por Secretaria que resulten necesarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

(1)

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f50882f03acc87e9d6938d77d9e37e9bae14073ec9ebc2db981937d5c813218**

Documento generado en 19/08/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO:	47001315300420200007300	
DEMANDANTES:	PEDRO MANUEL TAMARIS CONTRERA	C.C.: 12.555.425
	PRAXEDES RUTH TERNERA PERTÚZ	C.C.: 57.437.428
	MELISSA ESTHER TAMARIS TERNERA	C.C.: 1.004.357.527
	MASSIEL LILY TAMARIS TERNERA	C.C.: 1.083.029.242
DEMANDADO:	CRISTIANO ROMERO ESPITIA	C.C. No. 79.371.180
	EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S.	Nit.: 891.701.039-8
	COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL	Nit.: 860.037.013-6
	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Nit.: 860.002.400-2

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el auto de fecha 17 de junio de 2022, respecto del error mecanográfico que se presenta en el numeral primero de su parte resolutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que enseña:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto****. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***" Negritas y subrayas fuera del texto original.

Revisado el expediente se observa que, en el numeral primero del citado auto se dijo; "EMPLÁCESE al demandado CRISTIANO MERO ESPITIA", siendo el nombre correcto, CRISTIANO ROMERO ESPITIA. Así las cosas, advertido el error anotado, el Despacho procederá a la corrección del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual, se ordenó un emplazamiento, el cual quedará así:

> *"**PRIMERO:** EMPLÁCESE al demandado CRISTIANO ROMERO ESPITIA, siguiendo las reglas del artículo 108 del C.G.P. y las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. conforme lo dispuesto en este proveído."*

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen incólumes, sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a03497ca3f298fae89be2c92d1b8cfbe7261e6c92358cd2bf9e5eda538070**

Documento generado en 19/08/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Proceso: APELACION DE SENTENCIA
Radicado: 47-001-4053-001-2019-00070-01
Demandante: JORGE MORELO MILLARES - CC. 6883734
Demandado: ALGIMIRA IRENE JARAMILLO ARIAS – CC. 32726054

Este Despacho judicial recibió el pasado 23 de junio, notificación del reparto por el aplicativo TYBA, de la apelación de sentencia bajo el radicado No. 47001405300120190007001 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta; no obstante, a la fecha, la mencionada agencia judicial no ha remitido el expediente digital debidamente conformado según los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo tanto, se requiere al juez de instancia para que de manera inmediata remita a este Juzgado el expediente digital de la mencionada acción ordinaria.

Se anexa a la presente, el correo electrónico de notificación del reparto remitido por el aplicativo TYBA.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf8e8847695263111c25ab54fab00c080544092d284768d34f0de79ef05ee06**
Documento generado en 19/08/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACION DE AUTO
RADICADO: 47001405300520220016701
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 89030022794
DEMANDADO: CARMEN OLIVA MEDINA RIOS – CC. 49655285

Encontrándose al despacho para realizar el estudio de admisibilidad de la alzada, hemos recibido memorial presentado por el abogado demandante desistiendo del medio de impugnación, por lo que entraremos a resolver lo concerniente al desistimiento.

Establece el artículo 316 del C.G.P.

> "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario..."

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 12 de agosto de 2022, se radicó el escrito por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante, desiste del recurso de apelación formulado en contra el auto del 25 de julio de 2022 y que fuere concedido con proveído del pasado 8 de agosto.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra el auto del 25 de julio de 2022, por medio del cual rechazó la demanda por no haberse subsanado y concedió el recurso de apelación, declarándose, como consecuencia, la ejecutoria de dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 25 de julio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARESE ejecutoriado el auto del 25 de julio de 2022, por lo considerado en precedencia.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301fa5fb5c360608f6ec440a2fd8b88dca8eee41ebe9eebefd459309d285cde9**

Documento generado en 19/08/2022 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta,

Proceso: APELACION DE SENTENCIA
Radicado: 47-001-4053-007-2019-00584-01
Demandante: MABEL DOLORESDIAZGRANADOS MELO – CC. 57429546
Demandado: DERIAN ALBERTO AUDIVET AGUDELO – CC. 12633971

Este Despacho judicial recibió el pasado 11 de julio, notificación del reparto por el aplicativo TYBA, de la apelación de sentencia bajo el radicado No. 47001405300720190058401 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, ahora Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta; no obstante, a la fecha, la mencionada agencia judicial no ha remitido el expediente digital debidamente conformado según los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo tanto, se requiere al juez de instancia para que de manera inmediata remita a este Juzgado el expediente digital de la mencionada acción ordinaria.

Se anexa a la presente, el correo electrónico de notificación del reparto remitido por el aplicativo TYBA.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d679738d50604ff3a2456e083a822f5a03438b3973c012a06155c568a27c6**
Documento generado en 19/08/2022 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL –ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO	
RADICADO:	47001315300420200003800	
DEMANDANTE:	LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA	C.C.: 12.620.024
DEMANDADO:	LUIS GUILERMO POVEA FLÓREZ	C.C.: 12.548.833
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ representado por Curadora ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ	C.C.: 1.082.861.912

Procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del proceso verbal seguido por el señor LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA contra el señor LUIS GUILERMO POVEA FLÓREZ, representado por su curadora, señora ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ.

En el *sublite*, el apoderado judicial del demandado LUIS GUILERMO POVEA FLÓREZ, representado en este asunto por Curadora ROSARIO MARIA POVEA RAMIREZ, dentro de la oportunidad procesal para ello, propuso como exceptivas previas denominadas "*Ineptitud de la demanda*" y "*Cosa Juzgada*". Corrido el traslado de las excepciones formuladas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, la parte actora guardó silencio.

Sea lo primero recordar que, en materia de excepciones previas, rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas dilatorias distintas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. De conformidad con lo anterior, esta Judicatura observa que la parte demandada incurrió en una falencia notoria al proponer la excepción Cosa Juzgada como previa, pues ésta, no hace parte de las causales contenidas en el referido artículo, siendo procedente su rechazo.

Ahora, debe aclararse que si bien, el extinguido Código de Procedimiento Civil, a partir de la reforma efectuada en el año 1989, catalogaba la Cosa Juzgada como una excepción mixta -aquellas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podían proponerse como previas-, también lo es que tal figura no fue incluida en el Código General del Proceso, por tanto, el Despacho procederá con su rechazo y abordará únicamente el estudio de la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda*.

- Excepción: Inepta demanda

Afirma el profesional del derecho que en el presente asunto no existe legitimación en la causa, debido a que no se puede repuntar poseedor a quien nunca ha tenido la posesión del inmueble.

Sostuvo que la posesión del bien la ha mantenido en el tiempo el señor LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ, quien suscribió en el año 1999 las Escrituras Públicas de Compraventa con el Distrito de Santa Marta, situación que afirma quedó demostrada con la querella policiva aportada al proceso, con los fallos de tutela de los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Segundo

Civil del Circuito de esta ciudad y con la declaración del señor HERMES IVAN ASIS TORRES, hijo del presunto vendedor de la posesión.

Indicó que el artículo 974 del Código Civil, establece quien es el titular de la acción posesoria, la cual afirma constituye uno de los presupuestos procesales más importante. Asimismo, se refirió al numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. para explicar que la hipótesis de ineptitud de la demanda se da cuando el libelista omite en su confesión algunos requisitos que la ley de procesal o cuando existe acumulación de pretensiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 80 del C.G.P. Alegó que así las cosas, se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda, pues en este asunto el demandante conoce quien es el propietario del predio y su verdadero poseedor.

Señaló que cuando una persona pierde la posesión del inmueble en manos de otra persona distinta al verdadero dueño, puede intentar recuperarla mediante las acciones posesorias, ya que ésta la debe ejercer quien no es dueño del bien, sino tan solo el poseedor, contra otro que tampoco es el dueño sino poseedor.

En el mismo sentido, explicó que cuando un poseedor ha perdido la posesión en manos del dueño de la propiedad, no puede ejercer contra él la acción posesoria, sino la acción prescriptiva de dominio si cumple los requisitos de ley, pues eso de reclamar la ajeno al verdadero dueño sólo puede prosperar si el dominio que ostenta ha prescrito de acuerdo a la ley.

Pues bien, tal como lo explicó el apoderado de la parte accionada, la excepción ineptidud de la demanda, solo tiene lugar a decretarse: i) por falta de los requisitos formales y, ii) por indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, entre otros.
Sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia[1], "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*".

Considerando lo anterior, estima el Juzgado que los argumentos a través de los cuales pretende fincar la excepción la parte demandada, no se enmarca dentro de aquellos descritos en la norma procesal, pues se itera, para que prospere dicho medio exceptivo, es necesario que: el líbelo adolezca de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., no se alleguen los anexos correspondientes con la demanda; o simplemente las pretensiones no guarden relación o se encuentren indebidamente requeridas por la parte demandante, situación que no se predica en este asunto, pues lo que discute la parte

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

accionada, -según los argumentos expuestos-, es una falta de legitimación en la causa por activa y una indebida escogencia de la acción judicial.

En consecuencia, al no ajustarse los argumentos expuestos por el memorialista a la excepción planteada, deviene para este juzgado declararla infundada.

Ahora bien, revisado el curso de la Litis, encuentra el Despacho que el 27 de enero de 2021, la parte accionada, contestó la demanda. Así las cosas, e impartido el trámite que la rigurosidad procesal impone, se deberá entonces fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y a la que deberán acceder las partes a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, si alguno de los convocados a la audiencia prefiere asistir de forma presencial, podrá hacerlo acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada *Cosa Juzgada* formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada *Inepta Demanda* formulada por la parte accionada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022 a partir de las NUEVE HORAS (9:00 AM).

CUARTO: INFORMAR a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

QUINTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia a la audiencia les acarreara las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para lo cual se utilizará la plataforma LifeSize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, los sujetos partes que se encuentren en disposición de comparecer a la Sala Física de Audiencia podrán hacerlo. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:

Documentales:

a. Contrato de compraventa de derechos de posesión suscrito por los señores Víctor Asís Tejada y Luis Majín Gastelbondo García (C. Digital -001, fls. 10 a 12).
b. Contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión suscrito por los señores Víctor Asís Tejada y Luis Majín Gastelbondo García (C. Digital -001, fls. 12 a 13).
c. Plano del predio, levantado por el señor Luis Roberto Granados (C. Digital -001, fl. 14).
d. Certificación expedida por el Inspector de Policía de Taganga, de fecha 2 de octubre de 1991 (C. Digital -001, fl. 15).
e. Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio DUMARUKA, de fecha 6 de febrero de 2006 (C. Digital -001, fl. 16).
f. Recibo del impuesto predial del inmueble con referencia catastral N° 09-00-0090-01000-000, con fecha de vencimiento de 31 de marzo de 2016 (C. Digital -001, fls. 17 a 18).
g. Constancia de recibido del IGAC de fecha 16 de abril de 2019 y solicitud de permiso dirigida a CORPAMAG con fecha de recibido de 15 de noviembre de 2018, para aplanar y perfilar un lote en el corregimiento de Taganga (C. Digital -001, fls. 19).
h. Copia de facturas y recibos de cajas relacionadas con mano de obra y compra de materiales para construcción (C. Digital -001, fls. 20 a 36).
i. Copia de la sentencia de fecha 1° de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, en la que se declara la interdicción del señor Luis Guillermo Povea y se designa como su curadora a la señora Rosario Povea Ramírez (C. Digital -001, fl.37).

Testimoniales

Se recepcionarán los testimonios de los señores Eloy Enrique Rojano Radillo y Jaime Moisés Mattos Camargo.

Declaración de parte

Teniendo en cuenta las documentales allegadas al expediente, que dan cuenta que la interdicción declarada al demandado señor Luis Guillermo Povea Flórez deviene de un accidente cerebrovascular, que le generó "*secuelas de ECS y deterioro de memoria*", por tanto, SE NIEGA el interrogatorio de parte solicitado por el demandante. No obstante, si antes de realizarse la diligencia se llegase a demostrar que, en la actualidad, el señor Luis Guillermo Povea Flórez no presenta dichas afecciones, se procederá con el interrogatorio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 198 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019.

- De la parte Demandada:

Documentales

a. Escritura Pública N° 1964 de 22 de diciembre de 1.999, de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, por medio de la cual, el Distrito de Santa Marta transfiere al

señor Luis Guillermo Povea Flórez, los derechos de dominio de un terreno ubicado en la vía Taganga (C. Digital -014, fls. 32 a 64).

b. Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-74226 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (C. Digital -014, fls. 65 a 66).
c. Resolución N° 788 de agosto 20 de 1.993, por la cual se ordena dar en venta un lote de terreno de propiedad del Distrito de Santa Marta (C. Digital -014, fl. 67).
d. Copia del expediente de la querella policiva instaurada por el señor Luis Guillermo Povea Flórez contra Luis Majin Gastelbondo García y personas indeterminadas (C. Digital -014, fls. 68 a 133).
e. Copia de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Majin Gastelbondo García, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta y en segunda instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, contestación de la acción por parte del señor Luis Guillermo Povea Flórez y los respectivos fallos de primera y segunda instancia, donde le niegan sus pretensiones (C. Digital -014, fls. 134 a 178).
f. Declaración extrajudicial del señor Hermes Iván Asís Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 85.461.367 de Santa Marta (C. Digital -014, fls. 179 a 180).
g. Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Taganga, de fecha 25 de marzo de 2008 (C. Digital -014, fls. 181 a 183).
h. Levantamientos topográficos del predio de mi poderdante, para demostrar su ubicación (C. Digital -014, fls. 184 a 187).
i. Registro fotográfico del estado actual del predio de mi poderdante con su debido cercado (C. Digital -014, fls. 188 a 204).
j. Certificado catastral nacional del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-74226 (C. Digital -014, fl. 205).
k. Recibo del impuesto predial del inmueble con referencia catastral N° 09-00-0090-01000-000, con fecha de emisión 27 de enero de 2021 (C. Digital -014, fl. 206).

Testimonios:

Se recepcionarán los testimonios de los señores Hermes Iván Asís Torres y José Muriel Molina.

- Comunes a las partes:

Testimonios:

Se recepcionará el testimonio del señor Víctor Asís Tejada.

Inspección Judicial

SE NIEGA la inspección judicial peticionada por las partes, teniendo en cuenta que el artículo 236 del C.G.P. establece que solo se podrá ordenar la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba y en el presente asunto, las probanzas aportadas por ambas partes, dentro de las que se encuentran fotografías del inmueble objeto de litigio, resultan suficientes para ello. Sin perjuicio de que, esta judicatura

y una vez escuchadas en declaración a las partes, y recaudado los demás medios de prueba, considere la pertinencia de la prueba y así lo disponga.

OCTAVO: Téngase al Dr. RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d70849375b32f687ad19ab03047a23c8ee0076269187c8db1ffc5c0dceb4b6e**
Documento generado en 19/08/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACION DE AUTO
RADICADO: 47001405300620180061701
DEMANDANTE: NEYLA NAYIBE JIMÉNEZ BARROS C.C. 39.569.475.
DEMANDADO: DILIA INÉS BARÓN ARIAS C.C. 57.443.844.

Viene al despacho el proceso de la referencia con el objeto de pronunciarnos sobre la alzada planteada por ambos extremos procesales contra el auto proferido en audiencia celebrada durante los días 28 de agosto y 7 de septiembre de 2021, en donde atendió positivamente la oposición formulada por el señor JAIR JOSÉ MANJARREZ DIAZTAGLE, con relación al secuestro del vehículo marca: Chevrolet, camioneta captiva de placas KKM-818 y se levantó la medida cautelar decretada contra el citado rodante; sin embargo, no contamos con el video de la diligencia a fin de conocer el fundamento de las inconformidades de ambos extremos procesales, toda vez que de lo consignado en el acta no se puede siquiera llegar a inferir qué aspectos de la decisión fueron objeto de reparo por cada uno de los litigantes.

Así las cosas, se requiere al a quo, remita las videograbaciones de la audiencia celebrada dentro de la oposición a la entrega del automotor descrito en el párrafo precedente. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e54eac0f828852fc2fad0389785635f81d5b0824f4e4ab4c84079dd4353698**
Documento generado en 19/08/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	APELACION DE AUTO
Radicado:	47-001-4053-002-2017-00553-01
Demandante:	COOALMARENSA – NIT. 8040142011
Demandado:	SATURNINO JOSE HERNANDEZ SILVA – CC. 12549077
	MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO – CC. 36544097

Este Despacho judicial recibió el pasado 5 de julio, notificación del reparto por el aplicativo TYBA, de la apelación de auto bajo el radicado No. 47001405300220170055301 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta; no obstante, a la fecha, la mencionada agencia judicial no ha remitido el expediente digital debidamente conformado según los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo tanto, se requiere al juez de instancia para que de manera inmediata remita a este Juzgado el expediente digital de la mencionada acción ordinaria.

Se anexa a la presente, el correo electrónico de notificación del reparto remitido por el aplicativo TYBA.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e618244cd7202df7dffdbd8a1287a3518e5eec5b8647a9619e07fec5f8b0ad8**
Documento generado en 19/08/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Proceso: APELACION DE SENTENCIA
Radicado: 47-001-4053-001-2019-00070-01
Demandante: JORGE MORELO MILLARES - CC. 6883734
Demandado: ALGIMIRA IRENE JARAMILLO ARIAS – CC. 32726054

Este Despacho judicial recibió el pasado 23 de junio, notificación del reparto por el aplicativo TYBA, de la apelación de sentencia bajo el radicado No. 47001405300120190007001 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta; no obstante, a la fecha, la mencionada agencia judicial no ha remitido el expediente digital debidamente conformado según los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo tanto, se requiere al juez de instancia para que de manera inmediata remita a este Juzgado el expediente digital de la mencionada acción ordinaria.

Se anexa a la presente, el correo electrónico de notificación del reparto remitido por el aplicativo TYBA.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf8e8847695263111c25ab54fab00c080544092d284768d34f0de79ef05ee06**
Documento generado en 19/08/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica